



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 056**

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Ejecutivo
CUI	760013105001202200661-02
Ejecutante	ALBA LUCIA TARAPUES VARGAS
Ejecutada	Porvenir
Tema	Liquidación del crédito
Decisión	Modifica
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto n.º 3250 del 10 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual modificó la liquidación del crédito.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante proveído n.º 063 del 25 de enero de 2023 libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ALBA LUCÍA TARAPUÉS VARGAS, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:*

1. *Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al RAIS–; además del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de*

*Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado.*

2. *Por la suma de \$2.900.000, por concepto de costas procesales.*
3. *Por el valor de \$1.160.000 mensuales, correspondiente al valor en que se estima el PERJUICIO MORATORIO, causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la primera sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral 1° que antecede.*
4. *Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago, deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

*TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las costas procesales.”*

Decisión que fue confirmada a través del auto 035 del 19 de marzo de 2024, al resolver la apelación propuesta por Porvenir<sup>1</sup>.

Mediante auto 1704 del 31 de mayo de 2024<sup>2</sup> se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, equivalente a \$1.300.000.

De otro lado, la parte ejecutante allegó la liquidación<sup>3</sup> en la que señaló que la ejecutada le adeudaba la suma de \$26.336.225,27, por concepto de los perjuicios moratorios adeudados desde noviembre de 2022 a junio de 2024, fecha en que está fue presentada.

Mediante auto n.º 3250 del 10 de octubre de 2024, el juzgado de primer grado modificó la liquidación, teniendo en cuenta que los perjuicios se deben considerar desde el 24 de noviembre de 2022, fecha en que la sentencia cobró ejecutoria, y hasta el 03 de enero de 2023, cuando a consideración del juzgado, se cumplió con la obligación por parte de la AFP; con lo anterior, fijó como valor del crédito \$3.846.677, para ello determinó que la obligación correspondía a:

---

<sup>1</sup> Cuaderno juzgado, cuaderno tribunal PDF 11

<sup>2</sup> PDF 16 CJ

<sup>3</sup> PDF 17 CJ

- ✓ \$1.546.677 por perjuicios
- ✓ \$1.000.000 costas del proceso ejecutivo
- ✓ \$1.300.000 costas de segunda instancia

La apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación, argumentando que no es posible concluir que Porvenir cumplió con la obligación, dado que lo único que realizó fue un pago masivo de costas judiciales, sin que se acredite que se hayan superado las demás obligaciones a su cargo, como lo son: efectuar las gestiones administrativas para determinar el monto total a devolver a Colpensiones, desactivar y registrar la afiliación en el RAIS, enviar la información actualizada y detallada de la historia laboral de la ejecutante a la administradora del RPMPD, a quien además debe remitir los aportes, bonos pensionales, gastos de aseguramiento, gastos de administración, rendimientos, entre otros.

Por otra parte, considera que las sumas deben ser pagadas desde el 22 de noviembre de 2022, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, la señora Alba Lucía Tarapues Vargas presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito, como lo consagra el numeral décimo del art. 65 del CPTSS, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante, la cual fue propuesta en los términos fijados por la ley.

En lo que es materia de estudio, en principio la Sala revisará la fecha desde la que hay lugar a reconocer los perjuicios que fueron liquidados dentro

del proceso ejecutivo, situación que es definida por el artículo 305 CGP, aplicable a las decisiones laborales en armonía con el 145 CPTSS.

Así las cosas, el artículo 305 CGP, establece:

**“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  
[...]*”

Así, se tiene y es claro que, para el presente caso, la exigibilidad se adquiere con la ejecutoriedad de la sentencia, por lo que está al ser notificada el 31 de noviembre de 2022, y por ser necesario respetarle a las partes el término con el que contaban para presentar el recurso extraordinario de casación, este venció el 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el 7 y 14 de ese mes fueron festivos; llevando a concluir que como bien lo concluyó el juzgado, la sentencia cobro ejecutoria y por tanto la posibilidad de reclamar las obligaciones que de ella se derivan el 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario, solo se observa que la ejecutada acreditó el pago de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo del auto 063 del 25 de enero de 2023, pero nada se demostró del cumplimiento del traslado de la ejecutante al RPMPD, con las consecuencias que por ello fueron impuestas.

Así las cosas, le asiste razón a la parte apelante respectó que no se debía limitar el pago de los perjuicios hasta el 3 de enero de 2023, sino hasta el momento en que se acredite el cumplimiento efectivo de la obligación, el que a la fecha no se encuentra satisfecho, según lo que se acredita dentro del expediente; en consecuencia, la Sala procede a liquidar del crédito teniendo en cuenta lo señalado, encontrando que los perjuicios del 24 de noviembre de 2022 a febrero de 2025, equivalen a \$37.968.834, siendo necesario además tener en cuenta las costas impuestas tanto en el proceso ejecutivo como en el ordinario, arrojando un total de \$40.268.834, como las sumas adeudadas por la ejecutada.

No se impondrán costas en esta instancia, al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

Primero: **MODIFICAR** el auto 3250 del 10 de octubre de 2024 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de establecer que la liquidación del crédito asciende a \$40.268.834, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Sin costas en esta sede.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[EJE 76001310500120220066102](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/EJE_76001310500120220066102)

PERJUICIOS MORATORIOS DE 24 NOVIEMBRE DE 2022 A FEBRERO DE 2025			
2022	1,2	\$ 1.395.913	\$ 1.675.096
2023	12	\$ 1.395.913	\$ 16.750.956
2024	12	\$ 1.395.913	\$ 16.750.956
2025	2	\$ 1.395.913	\$ 2.791.826
			\$ 37.968.834
Perjuicios		\$ 37.968.834	
costas ejecutivo		\$ 1.000.000	
Costas segunda instancia		\$ 1.300.000	
		\$ 40.268.834	

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f966f189887aa7947cf7393fdc8ba6ae48cca61051c3a903870bc52071b8468**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 054**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Lina Paola Velasco Bambague
Ejecutados	Colpensiones y Colfondos SA
CUI	76001310500820240036801
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Revoca parcial y confirma parcialmente
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el Auto 1452 del 3 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Colpensiones y de Colfondos S.A., con fundamento en lo dispuesto en las Sentencias 27 proferida el 7 de febrero de 2023 por esa dependencia judicial y la 65 proferida el 29 de abril de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior<sup>1</sup>, adicional, pretende que se ejecute a las dos entidades por los perjuicios moratorios causados, los que estimó en valor mensual equivalente a

---

<sup>1</sup> F. 5 y ss PFD 4 CJ

1.300.000, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumplan las obligaciones impuestas<sup>2</sup>.

Por su parte, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió mandamiento de pago el 3 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

*a) Por parte de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA, o por quien haga sus veces, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones y rendimientos.*

*b) \$650.000 por concepto de costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A.*

*c) \$1.300.000 mensuales por concepto de perjuicios moratorios a cargo de COLFONDOS S.A., causados a partir de 23 de mayo de 2024, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, los que deberá cancelar hasta que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados en esa AFP fueron efectivamente trasladados a COLPENSIONES.*

*2- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.*

*3- No se libra mandamiento de pago en contra de las demandadas respecto de conceptos diferentes a los determinados en el numeral primero del presente proveído, por los motivos expuestos en esta providencia. (Sin negrillas del texto original).*

Lo resuelto en el numeral tercero transcrito, produjo inconformidad de la parte ejecutante, quien formuló recurso apelación (f.º 3-10, archivo 11), argumentando primero que, se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios a cargo de Colpensiones, en tanto, no ha cumplido la obligación de hacer consistente en aceptar a la ejecutante en el régimen de prima media, lo que asegura no fue supeditado al traslado de los aportes.

Como segundo punto de inconformidad, aseguró que también se debe librar mandamiento de pago por concepto de devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, y la suma adicional de las aseguradoras, a cargo de Colfondos S.A., porque el acreedor de dicha obligación es Colpensiones y no la aquí ejecutante.

---

<sup>2</sup> F. 1 y ss PDF 5 CJ

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, la señora Lina Paola Velasco Bambague, presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Al respecto, se advierte que el artículo 426 del Código General del Proceso prevé que:

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer: Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, **el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe**, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, **si no figura en el título ejecutivo.**

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho (negrilla de la Sala).

Por otra parte, el artículo 433 del Código General del Proceso establece que:

(...) Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...) (negrilla de la Sala).

Así, el propio legislador quien facultó al acreedor de una obligación de dar o hacer solicitar la ejecución de los perjuicios moratorios que estime causados por el retardo en el cumplimiento de esta, caso en el cual el monto de este debe estimarse bajo la gravedad del juramento; situación analizada y acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ STL16000-2024.

En el caso bajo estudio, y atendiendo el primer punto de inconformidad del recurrente, lo que se persigue es el pago de los perjuicios moratorios a cargo de Colpensiones estimados en \$1.300.000 mensuales, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del cumplimiento total de las obligaciones que se ejecutan.

Sin embargo, al revisar la fuente que se ejecuta, es decir, la sentencia 27 proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que fue adicionada y confirmada por esta Sala de Decisión, mediante Sentencia 65 del 29 de abril de 2024, advierte la Sala que la obligación que debe cumplir la administradora se encuentra limitada al cumplimiento por parte de Colfondos, dado que el numeral segundo de la sentencia 065 dice: «al fondo privado (...) se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral». (Resaltado propio).

Así mientras Colfondos no realice efectivamente la afiliación efectiva y traslado de los conceptos económicos que de él se desprenden, no se puede predicar incumplimiento por parte de la administradora, quien además cuenta con el término de 30 días para actualizar y entregar a la ejecutante la historia laboral, por lo que, el incumplimiento solo se podría establecer cuando este culmine, a lo que no hay lugar, dado que de momento no se observa cumplimiento por parte del fondo de pensiones.

Ahora, no hay lugar tampoco a supeditar la acusación de estos al incumplimiento por parte de la administradora, dado que, aunque se estimó el perjuicio bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 426 CGP, no se acreditó siquiera sumariamente las razones en los que estos se soportan, pues a consideración de la Sala, la simple manifestación del ejecutante es insuficiente

para la acreditación del perjuicio, debiendo estos ser demostrados como se analizó por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL17337-2024.

Ahora, en lo que corresponde al segundo punto objeto del recurso, señaló la juez en el proveído atacado que:

*[...] No se libraré mandamiento de pago en cuanto a la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, suma adicional de las aseguradoras, por cuanto el acreedor de esta obligación es COLPENSIONES E.I.C.E. y no la parte demandante y en razón de ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo su pago a COLFONDOS S.A.*

Al respecto, precisa esta Corporación que las obligaciones de hacer que se ejecutan a cargo de Colfondos SA se deben acreditar ante Colpensiones, pues a esta última administradora debe trasladar todos los aportes y demás emolumentos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la señora Lina Paola Velasco Bambague, y que se causaron durante su permanencia en el RAIS, de ahí que resulta cierta la afirmación de la *a quo* cuando manifiesta que es Colpensiones la legitimada, dado que, en últimas será la encargada de responder por las prestaciones económicas que se causen durante la afiliación de la ejecutante.

Sin embargo, la anterior situación no impide que la directamente interesada pueda adelantar los trámites para tal consecución, máxime si se tiene en cuenta que, la aquí ejecutante es el titular de los derechos reconocidos en las sentencias que se ejecutan, por ende, sí cuenta con legitimación para instaurar el presente proceso, además que, con esos aportes de pensiones se financia el sistema de pensiones y se garantiza la sostenibilidad financiera de este.

Así las cosas, en este último aspecto habrá de revocarse la decisión de la jueza, y en su lugar se ordena que libere mandamiento de pago a cargo de Colfondos SA, para que devuelva también a Colpensiones los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, y la suma adicional de las aseguradoras.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente lo resuelto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio 1452 del 3 de octubre de 2024, proferido el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a no librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por concepto de perjuicios moratorios.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente lo resuelto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio 1452 del 3 de octubre de 2024, y en su lugar se dispone a librar orden de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en cuanto a la devolución a Colpensiones de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, y la suma adicional de las aseguradoras.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado ponente



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

**Magistrado**

**Sala 011 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4987c42bbe518f77128cf472d5c78853a24cf9c35bc3148efce884165463d9**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN  
LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 058**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar Marino Rojas Diaz
Demandada	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
C.U.I.	760013105019202200334-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Niega
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., quien aporta poder.

Edgar Marino Rojas Diaz a demandó a Colpensiones y Porvenir s.a., pretendiendo se declare que el traslado de régimen que efectuó del RPMPD al RAIS esta mediado de error y por ende es ineficaz, en consecuencia, la afiliación al ISS hoy Colpensiones se encuentra vigente, y por ende, se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de regazo, gastos de administración, comisiones, primas previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y en si todos los valores que hubiera recibido mientras administró los recursos del actor, adicional solicita la condena en costas.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 54 Proferida el 14 de marzo de 2023, en ella se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad administrado actualmente por Porvenir, aunado a ello, condenó a

porvenir a devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual, cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, *primas* de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Esta Sala en sentencia proferida el 27 de mayo de 2024, adicionó confirmó la sentencia de primera instancia así:

*“(...) Primero: ADICIONAR la sentencia 53 del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Porvenir SA que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros del demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el término indicado por el juez, para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.*

*Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y de Porvenir SA, y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un SMLMV a cargo de cada una.*

*(...)”*

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir S.A., recurso extraordinario de casación, - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup> al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor

<sup>1</sup> Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

*“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)*

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde noviembre de 1994 hasta octubre de 2022 a la AFP Porvenir S.A., y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral (Fl.º 64-76, 17ContestaciónPorvenir....pdf - Cuaderno Juzgado – Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calcula el porcentajes de 3% 3.5% ya referido, y 1,5% que corresponde al aporte al FGPM, porcentajes

aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Porvenir S.A., valores que una vez indexados (comisiones) y calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que asciende en la suma de \$99.539.485.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/11/1994	30/11/1994	591.283	3,5%	20.695	25,76	142,92	114.808		-	-
1/12/1994	31/12/1994	1.028.360	3,5%	35.993	26,15	142,92	196.740		-	-
1/01/1995	31/01/1995	476.308	3,5%	16.671	18,59	142,92	128.165		-	-
1/02/1995	28/02/1995	505.632	3,5%	17.697	19,24	142,92	131.459		-	-
1/03/1995	31/03/1995	597.963	3,5%	20.929	19,75	142,92	151.450		-	-
1/04/1995	30/04/1995	625.323	3,5%	21.886	20,19	142,92	154.928		-	-
1/05/1995	31/05/1995	535.943	3,5%	18.758	20,52	142,92	130.648		-	-
1/06/1995	30/06/1995	789.907	3,5%	27.647	20,77	142,92	190.239		-	-
1/07/1995	31/07/1995	626.795	3,5%	21.938	20,93	142,92	149.802		-	-
1/08/1995	31/08/1995	622.121	3,5%	21.774	21,07	142,92	147.697		-	-
1/09/1995	30/09/1995	521.561	3,5%	18.255	21,24	142,92	122.832		-	-
1/10/1995	31/10/1995	626.229	3,5%	21.918	21,43	142,92	146.175		-	-
1/11/1995	30/11/1995	568.954	3,5%	19.913	21,60	142,92	131.760		-	-
1/12/1995	31/12/1995	1.301.984	3,5%	45.569	21,80	142,92	298.752		-	-
1/01/1996	31/01/1996	610.369	3,5%	21.363	22,35	142,92	136.608		-	-
1/02/1996	29/02/1996	538.691	3,5%	18.854	23,25	142,92	115.898		-	-
1/03/1996	31/03/1996	686.650	3,5%	24.033	23,74	142,92	144.682		-	-
1/04/1996	30/04/1996	632.261	3,5%	22.129	24,21	142,92	130.636		-	-
1/05/1996	31/05/1996	711.474	3,5%	24.902	24,58	142,92	144.790		-	-
1/06/1996	30/06/1996	811.414	3,5%	28.399	24,87	142,92	163.203		-	-
1/07/1996	31/07/1996	641.291	3,5%	22.445	25,24	142,92	127.095		-	-
1/08/1996	31/08/1996	643.315	3,5%	22.516	25,52	142,92	126.097		-	-
1/09/1996	30/09/1996	786.011	3,5%	27.510	25,82	142,92	152.277		-	-
1/10/1996	31/10/1996	640.278	3,5%	22.410	26,12	142,92	122.619		-	-
1/11/1996	30/11/1996	604.520	3,5%	21.158	26,33	142,92	114.847		-	-
1/12/1996	31/12/1996	649.250	3,5%	22.724	26,52	142,92	122.461		-	-
1/01/1997	31/01/1997	604.520	3,5%	21.158	26,96	142,92	112.164		-	-
1/02/1997	28/02/1997	604.520	3,5%	21.158	27,80	142,92	108.774		-	-
1/03/1997	31/03/1997	742.264	3,5%	25.979	28,23	142,92	131.525			
1/04/1997	30/04/1997	745.068	3,5%	26.077	28,69	142,92	129.905		-	-
1/05/1997	31/05/1997	776.781	3,5%	27.187	29,16	142,92	133.252		-	-
1/06/1997	30/06/1997	894.805	3,5%	31.318	29,51	142,92	151.677		-	-

1/07/1997	31/07/1997	980.310	3,5%	34.311	29,76	142,92	164.775			-	-
1/08/1997	31/08/1997	719.376	3,5%	25.178	30,10	142,92	119.550			-	-
1/09/1997	30/09/1997	719.376	3,5%	25.178	30,48	142,92	118.060			-	-
1/10/1997	31/10/1997	940.567	3,5%	32.920	30,77	142,92	152.906			-	-
1/11/1997	30/11/1997	745.068	3,5%	26.077	31,02	142,92	120.148			-	-
1/12/1997	31/12/1997	1.958.212	3,5%	68.537	31,21	142,92	313.854			-	-
1/01/1998	31/01/1998	771.964	3,5%	27.019	31,77	142,92	121.546			-	-
1/02/1998	28/02/1998	837.319	3,5%	29.306	32,81	142,92	127.657			-	-
1/03/1998	31/03/1998	687.370	3,5%	24.058	33,67	142,92	102.119			-	-
1/04/1998	30/04/1998	1.191.392	3,5%	41.699	34,65	142,92	171.994			-	-
1/05/1998	31/05/1998	879.929	3,5%	30.798	35,19	142,92	125.080			-	-
1/06/1998	30/06/1998	899.993	3,5%	31.500	35,62	142,92	126.388			-	-
1/07/1998	31/07/1998	1.124.991	3,5%	39.375	35,79	142,92	157.235			-	-
1/08/1998	31/08/1998	1.020.375	3,5%	35.713	35,80	142,92	142.573			-	-
1/09/1998	30/09/1998	1.103.494	3,5%	38.622	35,90	142,92	153.758			-	-
1/10/1998	31/10/1998	856.044	3,5%	29.962	36,03	142,92	118.848			-	-
1/11/1998	30/11/1998	894.261	3,5%	31.299	36,10	142,92	123.913			-	-
1/12/1998	31/12/1998	1.101.106	3,5%	38.539	36,42	142,92	151.234			-	-
1/01/1999	31/01/1999	872.764	3,5%	30.547	37,23	142,92	117.264			-	-
1/02/1999	28/02/1999	993.624	3,5%	34.777	37,86	142,92	131.281			-	-
1/03/1999	31/03/1999	1.144.479	3,5%	40.057	38,22	142,92	149.788			-	-
1/04/1999	30/04/1999	1.022.903	3,5%	35.802	38,52	142,92	132.834			-	-
1/05/1999	31/05/1999	1.110.079	3,5%	38.853	38,70	142,92	143.484			-	-
1/06/1999	30/06/1999	1.134.435	3,5%	39.705	38,81	142,92	146.217			-	-
1/07/1999	31/07/1999	1.317.830	3,5%	46.124	38,93	142,92	169.331			-	-
1/08/1999	31/08/1999	1.851.642	3,5%	64.807	39,12	142,92	236.766			-	-
1/09/1999	30/09/1999	1.673.893	3,5%	58.586	39,25	142,92	213.329			-	-
1/10/1999	31/10/1999	1.448.000	3,5%	50.680	39,39	142,92	183.884			-	-
1/11/1999	30/11/1999	1.279.000	3,5%	44.765	39,58	142,92	161.643			-	-
1/12/1999	31/12/1999	1.512.000	3,5%	52.920	39,79	142,92	190.081			-	-
1/01/2000	31/01/2000	1.275.000	3,5%	44.625	40,30	142,92	158.258			-	-
1/02/2000	29/02/2000	1.230.000	3,5%	43.050	41,23	142,92	149.229			-	-
1/03/2000	31/03/2000	2.125.000	3,5%	74.375	41,93	142,92	253.510			-	-
1/04/2000	30/04/2000	1.744.000	3,5%	61.040	42,35	142,92	205.994			-	-
1/05/2000	31/05/2000	1.721.000	3,5%	60.235	42,57	142,92	202.227			-	-
1/06/2000	30/06/2000	1.354.000	3,5%	47.390	42,56	142,92	159.140			-	-
1/07/2000	31/07/2000	1.820.000	3,5%	63.700	42,55	142,92	213.960			-	-
1/08/2000	31/08/2000	2.058.000	3,5%	72.030	42,68	142,92	241.203			-	-
1/09/2000	30/09/2000	1.398.000	3,5%	48.930	42,86	142,92	163.161			-	-
1/10/2000	31/10/2000	1.517.000	3,5%	53.095	42,93	142,92	176.761			Página 5 de 4	
1/11/2000	30/11/2000	1.850.000	3,5%	64.750	43,07	142,92	214.861			-	-
1/12/2000	31/12/2000	1.751.000	3,5%	61.285	43,27	142,92	202.423			-	-
1/01/2001	31/01/2001	1.642.000	3,5%	57.470	43,72	142,92	187.869			-	-

1/02/2001	28/02/2001	773.000	3,5%	27.055	44,55	142,92	86.795		-	-
1/03/2001	31/03/2001	1.578.000	3,5%	55.230	45,21	142,92	174.596		-	-
1/04/2001	30/04/2001	1.699.000	3,5%	59.465	45,73	142,92	185.846		-	-
1/05/2001	31/05/2001	2.011.000	3,5%	70.385	45,92	142,92	219.064		-	-
1/06/2001	30/06/2001	1.695.000	3,5%	59.325	45,94	142,92	184.561		-	-
1/07/2001	31/07/2001	1.777.000	3,5%	62.195	45,99	142,92	193.279		-	-
1/08/2001	31/08/2001	2.451.000	3,5%	85.785	46,11	142,92	265.894		-	-
1/09/2001	30/09/2001	1.632.000	3,5%	57.120	46,28	142,92	176.396		-	-
1/10/2001	31/10/2001	1.668.000	3,5%	58.380	46,37	142,92	179.937		-	-
1/11/2001	30/11/2001	2.021.000	3,5%	70.735	46,42	142,92	217.782		-	-
1/12/2001	31/12/2001	939.000	3,5%	32.865	46,58	142,92	100.839		-	-
1/01/2002	31/01/2002	2.801.000	3,5%	98.035	46,95	142,92	298.427		-	-
1/02/2002	28/02/2002	1.329.000	3,5%	46.515	47,54	142,92	139.839		-	-
1/03/2002	31/03/2002	1.455.000	3,5%	50.925	47,87	142,92	152.041		-	-
1/04/2002	30/04/2002	1.939.000	3,5%	67.865	48,31	142,92	200.771		-	-
1/05/2002	31/05/2002	1.901.000	3,5%	66.535	48,60	142,92	195.662		-	-
1/06/2002	30/06/2002	1.663.000	3,5%	58.205	48,81	142,92	170.429		-	-
1/07/2002	31/07/2002	1.836.000	3,5%	64.260	48,82	142,92	188.120		-	-
1/08/2002	31/08/2002	1.799.000	3,5%	62.965	48,87	142,92	184.141		-	-
1/09/2002	30/09/2002	1.628.000	3,5%	56.980	49,04	142,92	166.060		-	-
1/10/2002	31/10/2002	2.032.000	3,5%	71.120	49,32	142,92	206.092		-	-
1/11/2002	30/11/2002	1.683.000	3,5%	58.905	49,70	142,92	169.390		-	-
1/12/2002	31/12/2002	2.052.000	3,5%	71.820	49,83	142,92	205.991		-	-
1/01/2003	31/01/2003	1.599.000	3,5%	55.965	50,42	142,92	158.638		-	-
1/02/2003	28/02/2003	1.716.000	3,5%	60.060	50,98	142,92	168.375		-	-
1/03/2003	31/03/2003	1.569.000	3,5%	54.915	51,51	142,92	152.368	0,50%	7.845	21.767
1/04/2003	30/04/2003	2.009.000	3,5%	70.315	52,10	142,92	192.887	0,50%	10.045	27.555
1/05/2003	31/05/2003	3.042.000	3,5%	106.470	52,36	142,92	290.617	0,50%	15.210	41.517
1/06/2003	30/06/2003	332.000	3,5%	11.620	52,33	142,92	31.736	0,50%	1.660	4.534
1/07/2003	31/07/2003	2.009.000	3,5%	70.315	52,26	142,92	192.297	0,50%	10.045	27.471
1/08/2003	31/08/2003	1.607.000	3,5%	56.245	52,42	142,92	153.349	0,50%	8.035	21.907
1/09/2003	30/09/2003	1.607.000	3,5%	56.245	52,53	142,92	153.028	0,50%	8.035	21.861
1/10/2003	31/10/2003	2.009.000	3,5%	70.315	52,56	142,92	191.199	0,50%	10.045	27.314
1/11/2003	30/11/2003	1.607.000	3,5%	56.245	52,75	142,92	152.389	0,50%	8.035	21.770
1/12/2003	31/12/2003	2.009.000	3,5%	70.315	53,07	142,92	189.362	0,50%	10.045	27.052
1/01/2004	31/01/2004	1.607.000	3,5%	56.245	53,54	142,92	150.141	1,50%	24.105	64.346
1/02/2004	29/02/2004	1.607.000	3,5%	56.245	54,18	142,92	148.367	1,50%	24.105	63.586
1/03/2004	31/03/2004	2.970.000	3,5%	103.950	54,71	142,92	271.551	1,50%	44.550	116.379
1/04/2004	30/04/2004	1.216.000	3,5%	42.560	54,96	142,92	110.675	1,50%	18.240	47.432
1/05/2004	31/05/2004	1.869.000	3,5%	65.415	55,17	142,92	169.460	1,50%	28.091	72.626
1/06/2004	30/06/2004	2.031.000	3,5%	71.085	55,51	142,92	183.021	1,50%	30.465	78.437
1/07/2004	31/07/2004	2.986.000	3,5%	104.510	55,49	142,92	269.176	1,50%	44.790	115.361
1/08/2004	31/08/2004	2.125.000	3,5%	74.375	55,51	142,92	191.491	1,50%	31.875	82.068

1/09/2004	30/09/2004	2.326.000	3,5%	81.410	55,67	142,92	209.002	1,50%	34.890	89.572
1/10/2004	31/10/2004	2.078.000	3,5%	72.730	55,66	142,92	186.751	1,50%	31.170	80.036
1/11/2004	30/11/2004	2.515.000	3,5%	88.025	55,82	142,92	225.377	1,50%	37.725	96.590
1/12/2004	31/12/2004	2.707.000	3,5%	94.745	55,99	142,92	241.846	1,50%	40.605	103.648
1/01/2005	31/01/2005	1.875.000	3,5%	65.625	56,45	142,92	166.149	1,50%	28.125	71.207
1/02/2005	28/02/2005	2.248.000	3,5%	78.680	57,02	142,92	197.211	1,50%	33.720	84.519
1/03/2005	31/03/2005	2.797.000	3,5%	97.895	57,46	142,92	243.494	1,50%	41.955	104.354
1/04/2005	30/04/2005	3.186.000	3,5%	111.510	57,72	142,92	276.109	1,50%	47.790	118.332
1/05/2005	31/05/2005	876.000	3,5%	30.660	57,95	142,92	75.616	1,50%	13.140	32.407
1/06/2005	30/06/2005	2.774.000	3,5%	97.090	58,18	142,92	238.503	1,50%	41.610	102.216
1/07/2005	31/07/2005	2.019.000	3,5%	70.665	58,21	142,92	173.500	1,50%	30.285	74.357
1/08/2005	31/08/2005	2.178.000	3,5%	76.230	58,21	142,92	187.164	1,50%	32.670	80.213
1/09/2005	30/09/2005	2.580.000	3,5%	90.300	58,46	142,92	220.761	1,50%	38.700	94.612
1/10/2005	31/10/2005	2.100.000	3,5%	73.500	58,60	142,92	179.260	1,50%	31.500	76.826
1/11/2005	30/11/2005	2.019.000	3,5%	70.665	58,66	142,92	172.169	1,50%	30.285	73.787
1/12/2005	31/12/2005	2.896.000	3,5%	101.360	58,70	142,92	246.787	1,50%	43.440	105.766
1/01/2006	31/01/2006	1.932.010	3,5%	67.620	59,02	142,92	163.746	1,50%	28.980	70.177
1/02/2006	28/02/2006	2.005.000	3,5%	70.175	59,41	142,92	168.817	1,50%	30.075	72.350
1/03/2006	31/03/2006	2.133.000	3,5%	74.655	59,83	142,92	178.333	1,50%	31.995	76.429
1/04/2006	30/04/2006	2.142.000	3,5%	74.970	60,09	142,92	178.311	1,50%	32.130	76.419
1/05/2006	31/05/2006	2.357.000	3,5%	82.495	60,29	142,92	195.558	1,50%	35.355	83.811
1/06/2006	30/06/2006	2.465.000	3,5%	86.275	60,48	142,92	203.876	1,50%	36.975	87.375
1/07/2006	31/07/2006	2.448.000	3,5%	85.680	60,73	142,92	201.637	1,50%	36.720	86.416
1/08/2006	31/08/2006	3.049.000	3,5%	106.715	60,96	142,92	250.192	1,50%	45.735	107.225
1/09/2006	30/09/2006	2.174.000	3,5%	76.090	61,14	142,92	177.867	1,50%	32.610	76.229
1/10/2006	31/10/2006	2.638.000	3,5%	92.330	61,05	142,92	216.147	1,50%	39.570	92.635
1/11/2006	30/11/2006	3.172.000	3,5%	111.020	61,19	142,92	259.307	1,50%	47.580	111.131
1/12/2006	31/12/2006	2.700.000	3,5%	94.500	61,33	142,92	220.218	1,50%	40.500	94.379
1/01/2007	31/01/2007	1.995.000	3,5%	69.825	61,80	142,92	161.479	1,50%	29.925	69.205
1/06/2007	30/06/2007	560.000	3,5%	19.600	64,12	142,92	43.687	1,50%	8.400	18.723
1/07/2007	31/07/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,23	142,92	130.838	1,50%	25.200	56.073
1/08/2007	31/08/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,14	142,92	131.021	1,50%	25.200	56.152
1/09/2007	30/09/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,20	142,92	130.899	1,50%	25.200	56.099
1/10/2007	31/10/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,20	142,92	130.899	1,50%	25.200	56.099
1/11/2007	30/11/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,51	142,92	130.270	1,50%	25.200	55.830
1/12/2007	31/12/2007	1.680.000	3,5%	58.800	64,82	142,92	129.647	1,50%	25.200	55.563
1/01/2008	31/01/2008	1.680.000	3,5%	58.800	65,51	142,92	128.281	1,50%	25.200	54.978
1/02/2008	29/02/2008	1.680.000	3,5%	58.800	66,50	142,92	126.371	1,50%	25.200	54.159
1/03/2008	31/03/2008	1.680.000	3,5%	58.800	67,04	142,92	125.353	1,50%	25.200	53.723
1/04/2008	30/04/2008	1.680.000	3,5%	58.800	67,51	142,92	124.481	1,50%	25.200	53.349
1/05/2008	31/05/2008	1.680.000	3,5%	58.800	68,14	142,92	123.330	1,50%	25.200	52.856
1/06/2008	30/06/2008	1.680.000	3,5%	58.800	68,73	142,92	122.271	1,50%	25.200	52.402
1/07/2008	31/07/2008	1.680.000	3,5%	58.800	69,06	142,92	121.687	1,50%	25.200	52.152

1/08/2008	31/08/2008	1.680.000	3,5%	58.800	69,19	142,92	121.458	1,50%	25.200	52.054
1/09/2008	30/09/2008	1.680.000	3,5%	58.800	69,06	142,92	121.687	1,50%	25.200	52.152
1/10/2008	31/10/2008	1.680.000	3,5%	58.800	69,30	142,92	121.265	1,50%	25.200	51.971
1/11/2008	30/11/2008	1.680.000	3,5%	58.800	69,49	142,92	120.934	1,50%	25.200	51.829
1/12/2008	31/12/2008	1.691.133	3,5%	59.190	69,80	142,92	121.195	1,50%	25.367	51.941
1/01/2009	31/01/2009	2.500.000	3,5%	87.500	70,21	142,92	178.116	1,50%	37.500	76.335
1/02/2009	28/02/2009	2.500.000	3,5%	87.500	70,80	142,92	176.631	1,50%	37.500	75.699
1/03/2009	31/03/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,15	142,92	175.762	1,50%	37.500	75.327
1/04/2009	30/04/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,38	142,92	175.196	1,50%	37.500	75.084
1/05/2009	31/05/2009	2.646.000	3,5%	92.610	71,39	142,92	185.402	1,50%	39.690	79.458
1/06/2009	30/06/2009	2.529.000	3,5%	88.515	71,35	142,92	177.303	1,50%	37.935	75.987
1/07/2009	31/07/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,32	142,92	175.344	1,50%	37.500	75.147
1/08/2009	31/08/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,35	142,92	175.270	1,50%	37.500	75.116
1/09/2009	30/09/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,28	142,92	175.442	1,50%	37.500	75.189
1/10/2009	31/10/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,19	142,92	175.664	1,50%	37.500	75.284
1/11/2009	30/11/2009	2.417.000	3,5%	84.595	71,14	142,92	169.951	1,50%	36.255	72.836
1/12/2009	31/12/2009	2.500.000	3,5%	87.500	71,20	142,92	175.639	1,50%	37.500	75.274
1/01/2010	31/01/2010	2.500.000	3,5%	87.500	71,69	142,92	174.439	1,50%	37.500	74.759
1/02/2010	28/02/2010	2.500.000	3,5%	87.500	72,28	142,92	173.015	1,50%	37.500	74.149
1/03/2010	31/03/2010	2.500.000	3,5%	87.500	72,46	142,92	172.585	1,50%	37.500	73.965
1/04/2010	30/04/2010	2.500.000	3,5%	87.500	72,79	142,92	171.802	1,50%	37.500	73.630
1/05/2010	31/05/2010	2.592.000	3,5%	90.720	72,87	142,92	177.929	1,50%	38.880	76.255
1/06/2010	30/06/2010	2.592.000	3,5%	90.720	72,95	142,92	177.734	1,50%	38.880	76.172
1/07/2010	31/07/2010	2.592.000	3,5%	90.720	72,92	142,92	177.807	1,50%	38.880	76.203
1/08/2010	31/08/2010	2.775.000	3,5%	97.125	73,00	142,92	190.152	1,50%	41.625	81.494
1/09/2010	30/09/2010	2.505.000	3,5%	87.675	72,90	142,92	171.886	1,50%	37.575	73.666
1/10/2010	31/10/2010	2.592.000	3,5%	90.720	72,84	142,92	178.003	1,50%	38.880	76.287
1/11/2010	30/11/2010	2.592.000	3,5%	90.720	72,98	142,92	177.661	1,50%	38.880	76.140
1/12/2010	31/12/2010	2.592.000	3,5%	90.720	73,45	142,92	176.524	1,50%	38.880	75.653
1/01/2011	31/01/2011	2.592.000	3,5%	90.720	74,12	142,92	174.929	1,50%	38.880	74.969
1/02/2011	28/02/2011	1.685.000	3,5%	58.975	74,57	142,92	113.031	1,50%	25.275	48.442
1/03/2011	31/03/2011	1.685.000	3,5%	58.975	74,77	142,92	112.728	1,50%	25.275	48.312
1/04/2011	30/04/2011	1.813.000	3,5%	63.455	74,86	142,92	121.146	1,50%	27.195	51.920
1/05/2011	31/05/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,07	142,92	120.807	1,50%	27.195	51.774
1/06/2011	30/06/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,31	142,92	120.422	1,50%	27.195	51.609
1/07/2011	31/07/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,42	142,92	120.246	1,50%	27.195	51.534
1/08/2011	31/08/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,39	142,92	120.294	1,50%	27.195	51.555
1/09/2011	30/09/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,62	142,92	119.928	1,50%	27.195	51.398
1/10/2011	31/10/2011	1.813.000	3,5%	63.455	75,77	142,92	119.691	1,50%	27.195	51.296
1/11/2011	30/11/2011	3.813.000	3,5%	133.455	75,87	142,92	251.396	1,50%	57.945	109.741
1/12/2011	31/12/2011	2.813.000	3,5%	98.455	76,19	142,92	184.686	1,50%	42.195	79.151
1/01/2012	31/01/2012	2.813.000	3,5%	98.455	76,75	142,92	183.338	1,50%	42.195	78.573
1/02/2012	29/02/2012	2.813.000	3,5%	98.455	77,22	142,92	182.222	1,50%	42.195	78.095

1/03/2012	31/03/2012	1.813.000	3,5%	63.455	77,31	142,92	117.307	1,50%	27.195	50.274
1/04/2012	30/04/2012	5.813.000	3,5%	203.455	77,42	142,92	375.585	1,50%	87.195	160.965
1/05/2012	31/05/2012	3.813.000	3,5%	133.455	77,66	142,92	245.601	1,50%	57.195	105.258
1/06/2012	30/06/2012	2.132.000	3,5%	74.620	77,72	142,92	137.219	1,50%	31.980	58.808
1/07/2012	31/07/2012	2.406.000	3,5%	84.210	77,70	142,92	154.894	1,50%	36.090	66.383
1/08/2012	31/08/2012	2.406.000	3,5%	84.210	77,73	142,92	154.835	1,50%	36.090	66.358
1/09/2012	30/09/2012	2.406.000	3,5%	84.210	77,96	142,92	154.378	1,50%	36.090	66.162
1/10/2012	31/10/2012	2.406.000	3,5%	84.210	78,08	142,92	154.141	1,50%	36.090	66.060
1/11/2012	30/11/2012	2.406.000	3,5%	84.210	77,98	142,92	154.338	1,50%	36.090	66.145
1/12/2012	31/12/2012	2.406.000	3,5%	84.210	78,05	142,92	154.200	1,50%	36.090	66.086
1/01/2013	31/01/2013	2.406.000	3,5%	84.210	78,28	142,92	153.747	1,50%	36.090	65.891
1/02/2013	28/02/2013	2.406.000	3,5%	84.210	78,63	142,92	153.062	1,50%	36.090	65.598
1/03/2013	31/03/2013	2.406.000	3,5%	84.210	78,79	142,92	152.752	1,50%	36.090	65.465
1/04/2013	30/04/2013	2.481.000	3,5%	86.835	78,99	142,92	157.114	1,50%	37.215	67.335
1/05/2013	31/05/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,21	142,92	156.678	1,50%	37.215	67.148
1/06/2013	30/06/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,39	142,92	156.323	1,50%	37.215	66.995
1/07/2013	31/07/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,43	142,92	156.244	1,50%	37.215	66.962
1/08/2013	31/08/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,50	142,92	156.106	1,50%	37.215	66.903
1/09/2013	30/09/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,73	142,92	155.656	1,50%	37.215	66.710
1/10/2013	31/10/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,52	142,92	156.067	1,50%	37.215	66.886
1/11/2013	30/11/2013	2.481.000	3,5%	86.835	79,35	142,92	156.401	1,50%	37.215	67.029
1/12/2013	31/12/2013	2.563.500	3,5%	89.723	79,56	142,92	161.176	1,50%	38.453	69.075
1/01/2014	31/01/2014	2.481.000	3,5%	86.835	79,95	142,92	155.228	1,50%	37.215	66.526
1/02/2014	28/02/2014	2.481.000	3,5%	86.835	80,45	142,92	154.263	1,50%	37.215	66.113
1/03/2014	31/03/2014	2.481.000	3,5%	86.835	80,77	142,92	153.652	1,50%	37.215	65.851
1/04/2014	30/04/2014	2.552.000	3,5%	89.320	81,14	142,92	157.328	1,50%	38.280	67.426
1/05/2014	31/05/2014	3.531.000	3,5%	123.585	81,53	142,92	216.641	1,50%	52.965	92.846
1/06/2014	30/06/2014	5.000.000	3,5%	175.000	81,61	142,92	306.470	1,50%	75.000	131.344
1/07/2014	31/07/2014	5.000.000	3,5%	175.000	81,73	142,92	306.020	1,50%	75.000	131.151
1/08/2014	31/08/2014	5.000.000	3,5%	175.000	81,90	142,92	305.385	1,50%	75.000	130.879
1/09/2014	30/09/2014	5.000.000	3,5%	175.000	82,01	142,92	304.975	1,50%	75.000	130.704
1/10/2014	31/10/2014	5.000.000	3,5%	175.000	82,14	142,92	304.492	1,50%	75.000	130.497
1/11/2014	30/11/2014	5.000.000	3,5%	175.000	82,25	142,92	304.085	1,50%	75.000	130.322
1/12/2014	31/12/2014	5.000.000	3,5%	175.000	82,47	142,92	303.274	1,50%	75.000	129.975
1/01/2015	31/01/2015	5.000.000	3,5%	175.000	83,00	142,92	301.337	1,50%	75.000	129.145
1/02/2015	28/02/2015	5.000.000	3,5%	175.000	83,96	142,92	297.892	1,50%	75.000	127.668
1/03/2015	31/03/2015	5.549.000	3,5%	194.215	84,45	142,92	328.682	1,50%	83.235	140.864
1/04/2015	30/04/2015	5.183.000	3,5%	181.405	84,90	142,92	305.376	1,50%	77.745	130.875
1/05/2015	31/05/2015	5.183.000	3,5%	181.405	85,12	142,92	304.586	1,50%	77.745	130.537
1/06/2015	30/06/2015	5.183.000	3,5%	181.405	85,21	142,92	304.265	1,50%	77.745	130.499
1/07/2015	31/07/2015	5.183.000	3,5%	181.405	85,37	142,92	303.695	1,50%	77.745	130.155
1/08/2015	31/08/2015	5.183.000	3,5%	181.405	85,78	142,92	302.243	1,50%	77.745	129.533
1/09/2015	30/09/2015	5.457.800	3,5%	191.023	86,39	142,92	316.020	1,50%	81.867	135.437

1/10/2015	31/10/2015	5.864.000	3,5%	205.240	86,98	142,92	337.237	1,50%	87.960	144.530
1/11/2015	30/11/2015	5.864.000	3,5%	205.240	87,51	142,92	335.195	1,50%	87.960	143.655
1/12/2015	31/12/2015	5.864.000	3,5%	205.240	88,05	142,92	333.139	1,50%	87.960	142.774
1/01/2016	31/01/2016	6.274.000	3,5%	219.590	89,19	142,92	351.876	1,50%	94.110	150.804
1/02/2016	29/02/2016	6.274.000	3,5%	219.590	90,33	142,92	347.435	1,50%	94.110	148.901
1/03/2016	31/03/2016	6.274.000	3,5%	219.590	91,18	142,92	344.196	1,50%	94.110	147.513
1/04/2016	30/04/2016	6.274.000	3,5%	219.590	91,63	142,92	342.506	1,50%	94.110	146.788
1/05/2016	31/05/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,10	142,92	340.758	1,50%	94.110	146.039
1/06/2016	30/06/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,54	142,92	339.138	1,50%	94.110	145.345
1/07/2016	31/07/2016	6.274.000	3,5%	219.590	93,02	142,92	337.388	1,50%	94.110	144.595
1/08/2016	31/08/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,73	142,92	338.443	1,50%	94.110	145.047
1/09/2016	30/09/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,68	142,92	338.625	1,50%	94.110	145.125
1/10/2016	31/10/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,62	142,92	338.845	1,50%	94.110	145.219
1/11/2016	30/11/2016	6.274.000	3,5%	219.590	92,73	142,92	338.443	1,50%	94.110	145.047
1/12/2016	31/12/2016	6.274.000	3,5%	219.590	93,11	142,92	337.062	1,50%	94.110	144.455
1/01/2017	31/01/2017	6.713.000	3,5%	234.955	94,07	142,92	356.966	1,50%	100.695	152.985
1/02/2017	28/02/2017	6.713.000	3,5%	234.955	95,01	142,92	353.434	1,50%	100.695	151.472
1/03/2017	31/03/2017	6.713.225	3,5%	234.963	95,46	142,92	351.780	1,50%	100.698	150.763
1/04/2017	30/04/2017	8.269.955	3,5%	289.448	95,91	142,92	431.321	1,50%	124.049	184.852
1/05/2017	31/05/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,12	142,92	349.364	1,50%	100.698	149.728
1/06/2017	30/06/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,23	142,92	348.965	1,50%	100.698	149.556
1/07/2017	31/07/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,18	142,92	349.146	1,50%	100.698	149.634
1/08/2017	31/08/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,32	142,92	348.639	1,50%	100.698	149.417
1/09/2017	30/09/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,36	142,92	348.494	1,50%	100.698	149.355
1/10/2017	31/10/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,37	142,92	348.458	1,50%	100.698	149.339
1/11/2017	30/11/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,55	142,92	347.808	1,50%	100.698	149.061
1/12/2017	31/12/2017	6.713.225	3,5%	234.963	96,92	142,92	346.481	1,50%	100.698	148.492
1/01/2018	31/01/2018	6.977.277	3,5%	244.205	97,53	142,92	357.856	1,50%	104.659	153.367
1/02/2018	28/02/2018	7.109.303	3,5%	248.826	98,22	142,92	362.066	1,50%	106.640	155.171
1/03/2018	31/03/2018	7.109.303	3,5%	248.826	98,45	142,92	361.220	1,50%	106.640	154.809
1/04/2018	30/04/2018	9.277.495	3,5%	324.712	98,91	142,92	469.193	1,50%	139.162	201.083
1/05/2018	31/05/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,16	142,92	358.634	1,50%	106.640	153.700
1/06/2018	30/06/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,31	142,92	358.092	1,50%	106.640	153.468
1/07/2018	31/07/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,18	142,92	358.562	1,50%	106.640	153.669
1/08/2018	31/08/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,30	142,92	358.128	1,50%	106.640	153.484
1/09/2018	30/09/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,47	142,92	357.516	1,50%	106.640	153.221
1/10/2018	31/10/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,59	142,92	357.086	1,50%	106.640	153.037
1/11/2018	30/11/2018	7.109.303	3,5%	248.826	99,70	142,92	356.692	1,50%	106.640	152.868
1/12/2018	31/12/2018	7.109.303	3,5%	248.826	100,00	142,92	355.622	1,50%	106.640	152.409
1/01/2019	31/01/2019	7.535.856	3,5%	263.755	100,60	142,92	374.710	1,50%	113.038	156.590
1/02/2019	28/02/2019	7.535.856	3,5%	263.755	101,18	142,92	372.562	1,50%	113.038	159.670
1/03/2019	31/03/2019	7.535.856	3,5%	263.755	101,62	142,92	370.949	1,50%	113.038	158.978
1/04/2019	30/04/2019	11.675.612	3,5%	408.646	102,12	142,92	571.913	1,50%	175.134	245.106

1/05/2019	31/05/2019	7.535.856	3,5%	263.755	102,44	142,92	367.980	1,50%	113.038	157.706	
1/06/2019	30/06/2019	7.535.856	3,5%	263.755	102,71	142,92	367.013	1,50%	113.038	157.291	
1/07/2019	31/07/2019	7.535.857	3,5%	263.755	102,94	142,92	366.193	1,50%	113.038	156.940	
1/08/2019	31/08/2019	7.535.856	3,5%	263.755	103,03	142,92	365.873	1,50%	113.038	156.803	
1/09/2019	30/09/2019	7.535.856	3,5%	263.755	103,26	142,92	365.058	1,50%	113.038	156.453	
1/10/2019	31/10/2019	7.535.856	3,5%	263.755	103,43	142,92	364.458	1,50%	113.038	156.196	
1/11/2019	30/11/2019	7.535.856	3,5%	263.755	103,54	142,92	364.070	1,50%	113.038	156.030	
1/12/2019	31/12/2019	7.535.856	3,5%	263.755	103,80	142,92	363.159	1,50%	113.038	155.639	
1/01/2020	31/01/2020	7.988.008	3,5%	279.580	104,24	142,92	383.323	1,50%	119.820	164.281	
1/02/2020	29/02/2020	7.988.008	3,5%	279.580	104,94	142,92	380.766	1,50%	119.820	163.186	
1/03/2020	31/03/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,53	142,92	378.637	1,50%	119.820	162.273	
1/04/2020	30/04/2020	12.163.688	3,5%	425.729	105,70	142,92	575.640	1,50%	182.455	246.703	
1/05/2020	31/05/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,36	142,92	379.248	1,50%	119.820	162.535	
1/06/2020	30/06/2020	7.988.008	3,5%	279.580	104,97	142,92	380.657	1,50%	119.820	163.139	
1/07/2020	31/07/2020	7.988.008	3,5%	279.580	104,97	142,92	380.657	1,50%	119.820	163.139	
1/08/2020	31/08/2020	7.988.008	3,5%	279.580	104,96	142,92	380.694	1,50%	119.820	163.154	
1/09/2020	30/09/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,29	142,92	379.501	1,50%	119.820	162.643	
1/10/2020	31/10/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,23	142,92	379.717	1,50%	119.820	162.736	
1/11/2020	30/11/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,08	142,92	380.259	1,50%	119.820	162.968	
1/12/2020	31/12/2020	7.988.008	3,5%	279.580	105,48	142,92	378.817	1,50%	119.820	162.350	
1/01/2021	31/01/2021	8.267.587	3,5%	289.366	105,91	142,92	390.484	1,50%	124.014	167.350	
1/02/2021	28/02/2021	8.267.587	3,5%	289.366	106,58	142,92	388.029	1,50%	124.014	166.298	
1/03/2021	31/03/2021	8.267.587	3,5%	289.366	107,12	142,92	386.073	1,50%	124.014	165.460	
1/04/2021	30/04/2021	15.427.293	3,5%	539.955	107,76	142,92	716.132	1,50%	231.409	306.914	
1/05/2021	31/05/2021	8.396.768	3,5%	293.887	108,84	142,92	385.909	1,50%	125.952	165.389	
1/06/2021	30/06/2021	8.267.587	3,5%	289.366	108,78	142,92	380.181	1,50%	124.014	162.935	
1/07/2021	31/07/2021	8.267.587	3,5%	289.366	109,14	142,92	378.927	1,50%	124.014	162.397	
1/08/2021	31/08/2021	8.267.587	3,5%	289.366	109,62	142,92	377.268	1,50%	124.014	161.686	
1/09/2021	30/09/2021	8.267.587	3,5%	289.366	110,04	142,92	375.828	1,50%	124.014	161.069	
1/10/2021	31/10/2021	8.267.587	3,5%	289.366	110,06	142,92	375.760	1,50%	124.014	161.040	
1/11/2021	30/11/2021	8.267.587	3,5%	289.366	110,60	142,92	373.925	1,50%	124.014	160.254	
1/12/2021	31/12/2021	8.267.587	3,5%	289.366	111,41	142,92	371.207	1,50%	124.014	159.089	
1/01/2022	31/01/2022	8.850.277	3,5%	309.760	113,26	142,92	390.878	1,50%	132.754	167.519	
1/02/2022	28/02/2022	9.100.000	3,5%	318.500	115,11	142,92	395.448	1,50%	136.500	169.478	
1/03/2022	31/03/2022	9.100.000	3,5%	318.500	116,26	142,92	391.536	1,50%	136.500	167.801	
1/04/2022	30/04/2022	11.618.566	3,5%	406.650	117,71	142,92	493.742	1,50%	174.278	211.604	
1/05/2022	31/05/2022	9.100.000	3,5%	318.500	118,70	142,92	383.488	1,50%	136.500	164.352	
1/06/2022	30/06/2022	9.100.000	3,5%	318.500	119,31	142,92	381.527	1,50%	136.500	163.512	
1/07/2022	31/07/2022	9.100.001	3,5%	318.500	120,27	142,92	378.482	1,50%	136.500	162.207	
1/08/2022	31/08/2022	9.100.000	3,5%	318.500	121,50	142,92	374.650	1,50%	136.900	160.864	
1/09/2022	30/09/2022	9.126.542	3,5%	319.429	122,63	142,92	372.281	1,50%	136.898	159.549	
<b>Totales</b>							<b>74.898.205</b>			<b>24.641.280</b>	
<b>Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM</b>							<b>31/05/2024</b>	<b>74.898.205</b>	<b>99.539.485</b>		

§

99.539.485

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan lo señalado en la norma, por ende, observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personaría jurídica para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, quien reasume poder en los términos del memorial poder aportado mediante correo electrónico el 21 de junio de 2024.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de segunda instancia Nro. 105 del 27 de mayo de 2024, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

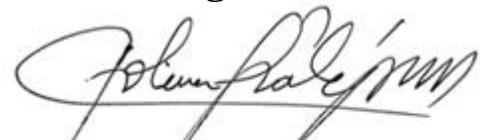
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

**Magistrado**

**Sala 011 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f99ff5d9eb41a668801ced19b2237515d5d72e19fff022be149565ed5875d**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA - SALA LABORAL**

**Santiago de Cali, 18 DE MARZO DEL 2025.**

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SECRETARÍA - SALA LABORAL**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** ZAIDA MARTINEZ MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE. ESP.  
**RADICADO:** 76001310500820230009901

**Santiago de Cali, 18 DE MARZO DEL 2025**

**Auto No. 082**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL 1187-2025 del 05 de marzo del 2025, mediante la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 055**

Aprobado mediante Acta del 28 de febrero de 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Uriel Rodríguez Moreno
Demandada	Colpensiones Colfondos S.A.
C.U.I.	76001310501120230007701
Tema	Ineficacia y pensión de vejez
Decisión	No repone
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Mediante el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 29 de noviembre de 2024 (*11RecursoReposiciónSubsidioQueja01120230007701, Cuaderno Tribunal*), el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra el auto interlocutorio No. 222 -notificado en estados del día 28 de noviembre de 2024-, mediante el cual, se dispuso «*SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia Nro. 221 del 16 de septiembre de 2024, por las razones expuestas.*»

Al desatar el recurso refirió el recurrente lo siguiente:

Colfondos S.A. argumentó que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali omitió realizar un análisis exhaustivo del caso, al basarse en un precedente jurisprudencial que, aunque aplicable a la pretensión de ineficacia

del traslado de régimen, no considera todos los aspectos del litigio. No se observó un estudio de las restituciones mutuas, lo que podría causar un detrimento patrimonial a la AFP. Además, se menciona que el pago de recursos afecta la sostenibilidad financiera de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo que a su vez podría impactar negativamente el sistema general de pensiones, contraviniendo el principio constitucional establecido en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución.

En relación con el caso en cuestión, argumentó que la sentencia C-213 de 2017 establece que, aunque las causales de casación son similares, el artículo 336 del Código General del Proceso impide que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil considere causales no alegadas explícitamente por el demandante. Sin embargo, la Corte puede casar la sentencia de oficio si la misma afecta gravemente el orden público, el patrimonio público o infringe derechos constitucionales. Además, se señala que la sentencia SU-107 de 2024 establece que la declaración de ineficacia del traslado no autoriza al juez a ordenar el traslado de valores relacionados con primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

Finalmente, solicitó que se aplicara de inmediato la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, la cual moduló el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el manejo probatorio en los casos de ineficacia del traslado de afiliados del RPM al RAIS.

Del recurso presentado, se corrió traslado por parte de la Secretaría el 04 de diciembre de 2024 (*12TrasladoRecursoReposicionQueja01120230007701, Cuaderno Tribunal*), en los días 5, 6 y 9 de diciembre de 2024. En respuesta a esto, los apoderados de las otras partes optaron por no presentar ninguna observación.

Para resolver, se CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS «El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora». [Subrayado fuera de texto]

En vista de lo anterior el recurso de reposición interpuesto por Colfondos

S.A. es procedente, dado que se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 28 de noviembre de 2024, habiéndose radicado el recurso el día 29 de noviembre del mismo año.

Para efectos de resolver la reposición formulada por Colfondos S.A. debe señalarse que no está en discusión por la impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Tampoco cuestionó que el interés económico de la parte demandada se determine con base en el valor de las condenas impuestas en la sentencia que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

Revisada la decisión adoptada en el *sub examine*, se tiene que, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 041 del 04 de marzo de 2024, resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR La ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor **URIEL RODRÍGUEZ MORENO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A.** a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordenar a **COLFONDOS S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo vinculada a esa administradora.*

***DISPONER** que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo anterior se concede un término de 30 días a **COLFONDOS S.A.** para que de cumplimiento a esta orden.*

*Página 3 de 4*

***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales*

en la historia laboral del demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar al demandante **URIEL RODRIGUEZ MORENO**, la suma de **\$70.559.670**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando **COLPENSIONES** al demandante a partir del 01 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$ 1.715.959**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas al año.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor **URIEL RODRÍGUEZ MORENO** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **2 S.M.L.M.V.** a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y **1 S.M.L.M.V** a cargo de **COLPENSIONES**.

**OCTAVO:** Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**.  
(...)"

Decisión que fue modificada y confirmada en segunda instancia por esta Sala de Decisión a través de la sentencia No. 221 del 16 de septiembre de 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia No. 41 del 4 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que, en caso de que Colfondos haya recibido anticipadamente el bono pensional por las cotizaciones que efectuó el actor en el RPMPD, proceda a restituirlo a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta entidad proceda con su anulación.  
Se confirma en lo restante el ordinal.

Página 4 de 4

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el 29 de febrero de

*2024 equivale a la suma de \$69.011.699; además que el valor de la mesada para el año 2024 es de \$1.676.954*

*TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de marzo al 31 de agosto de 2024 en cuantía de \$10.061.726.*

*CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.*

*QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos SA y Colpensiones en favor del demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una.*

*SEXTO: Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.*

*SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.*

*(...)"*

La Sala, mediante auto No. 222, estableció que el agravio cuantificable para la AFP eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que el fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Asimismo, se incluyó en el cálculo del interés económico el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ambos conceptos de manera indexada. En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en cabeza de Colfondos S.A. en la suma de \$6.330.319 liquidada por el periodo comprendido entre julio de 1999 y abril de 2020.

Tras analizar los argumentos expuestos por Colfondos S.A., la Sala observó que esta se quejaba de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali no había realizado un análisis exhaustivo del caso, al basarse en un precedente jurisprudencial que no abarcaba todos los aspectos del litigio, omitiendo el estudio de las restituciones mutuas, lo que podía afectar su patrimonio y la sostenibilidad financiera de la AFP, contraviniendo el principio constitucional del artículo 48. Resaltó que, a pesar de que se declaró ineficaz el traslado, la afiliación había estado vigente por más de 19 años, generando efectos jurídicos válidos y rendimientos a ser trasladados a Colpensiones. Además, señaló que, según el artículo 281 del C.G.P., al no haberse probado la mala fe de Colfondos, no se le podía condenar a restituir los rendimientos generados. Por último, solicitó la aplicación inmediata de la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que moduló el precedente sobre el manejo probatorio en casos de ineficacia de traslado.

La Sala advierte que dicha entidad fundamentó su argumentación en la discusión de las condenas impuestas en la sentencia No. 221 del 16 de septiembre de 2024; pues al invocar la sentencia SU-107 de 2024, emitida por la Honorable Corte Constitucional, su propósito es solicitar la supresión de las condenas que consisten en el traslado de los gastos de administración y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada, lo cual corresponde al ámbito del recurso de casación.

Adicionalmente, esta Sala concluye que, mediante el recurso interpuesto, no se desvirtúa la suma determinada en el auto interlocutorio No. 222. En consecuencia, la recurrente no logra controvertir las consideraciones que sustentaron la negativa del recurso extraordinario de casación, lo que impide la modificación de la decisión adoptada.

Acorde con lo expuesto, y no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el auto interlocutorio No. 222, en relación con la negativa del recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A., se declarará impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, el recurrente interpuso el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, esta Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía al artículo 145 del CPT y SS, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y en consecuencia NO REPONER el auto interlocutorio No. 222 de noviembre de 2024, que negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 221 del 16 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA presentado por el apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente a la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

**Magistrado**

**Sala 011 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14fa8a59d6b96d154d7802903b2bed511c7f0dd29f75d2988794e268847bcf**

Documento generado en 18/03/2025 09:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 059**

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario laboral
C. U. I.	760013105004202000185-01
Demandantes	Clara Rosa Rodas Otero
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
Tema	Recurso de reposición en contra del auto 237 del 13 de diciembre de 2024, subsidio queja
Decisión	No repone el auto interlocutorio 237 y concede queja
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición en subsidio de queja que presentó el apoderado judicial Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio 237 del 13 de diciembre de 2024, la inconformidad se centra en que debió concederse el recurso extraordinario de casación que propuso en contra de la sentencia 316 del 30 de agosto de 2024, dado que asegura cumplir con el interés jurídico para recurrir.

Al respecto, se procede a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el auto interlocutorio 237 del 13 de diciembre de 2024 se notificó por estados el 16 de diciembre del mismo año, siendo presentado el recurso de reposición en subsidio de queja el 19 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, el recurso de reposición propuesto sería improcedente conforme el inciso final del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del

precepto 145 del CPTSS; en tanto, que la decisión que se recurre fue emitida por esta Sala de Decisión, y no por el magistrado sustanciador ponente, sino fuera por el hecho que en subsidio de este se está solicitando el de queja, situación que fue analizada por la Corte Suprema de Justicia en el auto AL571-2022, en el que se señaló:

*“Cumple reiterar el criterio de esta Sala de la Corte expresado en providencia CSJ AL3049-2021, en un asunto de similares condiciones a las del presente, donde el juez colegiado estimó improcedente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto dentro del trámite del recurso de queja, (reiterado, CSJ AL4735-2021), que sostuvo:*

*El recurso de queja en materia laboral está regulado por los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y determina que procederá «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».*

*No obstante, lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, que se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del ordenamiento procesal en cita, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículos 352 y 353.*

*Ahora bien, en el artículo 353 del Código General del Proceso el que se ocupa del recurso de queja y preceptúa «el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...»; por ello, ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria y prosigue la disposición «Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente».*

*Desacertó entonces la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al no resolver de fondo la reposición interpuesta contra el auto de 19 de octubre de 2020, toda vez que, según lo preceptuado por el señalado artículo 353, el recurrente en queja sí debe haber pedido la reposición del auto que le niega el recurso extraordinario de casación, pues es requisito de procedibilidad de la queja que se agote dicho recurso.”*

Así las cosas, se advierte que la Sala al resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación, analizó el interés jurídico para recurrir conforme las condenas impuestas; esto es, transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante de Porvenir a Colpensiones, incluyendo los rendimientos financieros, el bono pensional debidamente indexado y la diferencia de la mesada pensional otorgada por Porvenir y la que le hubiera

correspondido en Colpensiones a partir del 1 de junio de 2018 hasta la inclusión en nómina en el RPMPD, arrojando un valor de \$65.864.721., monto que no supera los 120 SMLMV de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S.

En cuanto, a lo señalado por porvenir que, cumple con el interés jurídico para recurrir, esta cabeza de la recurrente sustentar las razones que funda su inconformidad, es decir, probar que, las condenas en su contra sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible de casación, tal como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL-5195-2024, que reza:

*“Vale la pena precisar que a quien formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo en debida forma. Sobre el tema, esta Corporación en proveído CSJ AL1211-2024 indicó que, «[...] la presentación del recurso no se agota con la simple manifestación de su interposición, sino que a su vez comporta la carga procesal de sustentarlo debidamente, esto es, impone la obligación de exponer las razones o motivos con que aspira a demostrar que está asistido de razón para la concesión del respectivo recurso».*

*Así mismo, en auto CSJ AL541-2021 se insistió en que, quien pretende cuestionar el interés económico, deberá:*

*[...] probar que las condenas en su contra sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación; no resulta, por tanto, suficiente para controvertir la cuantificación efectuada por el tribunal el reparo que a la recurrente en queja le genere el monto obtenido por el ad quem, pues se limitó a sostener que dentro del valor para determinar aquel interés no se tuvo en cuenta «que el pago de aportes a pensión es una obligación de tracto sucesivo y por tanto con incidencia futura», concepto con el cual, en su sentir, se superan los 120 SMLMV exigidos por la ley para acudir en casación, incumpliendo con ello su obligación.”*

Por lo anterior, al no acreditarse dentro del plenario con el interés jurídico para recurrir, no se repondrá el auto atacado, se debe señalar que esta Corporación verificó nuevamente el proceso de referencia, sin constatarse ningún error que permita acceder a la suplica elevada.

En cuanto, al escrito presentado por porvenir, el día 15 de enero de 2025, no habrá de tenerse en cuenta, toda vez que, fue presentado de forma extemporáneo, un día hábil después de la ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el recurso de reposición propuesto por porvenir; en consecuencia, y por cumplirse los términos de interposición, así como el tipo de auto contra la que se presentó, se concede ante el superior el recurso de queja, para lo pertinente.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio 237 del 13 de diciembre de 2024.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja de queja, para lo pertinente.

Tercero: Por Secretaría se dispone su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:  
[ORD 76001310500420200018501](https://www.corteconstitucional.gov.co/ORD/76001310500420200018501)

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

**Magistrado**

**Sala 011 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4286690624c8999e48ea43e7c83b3fcc3f6dfb09a371a6bc469dd1a2796281d1**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 057**

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario
Demandantes	Yamileth Oliveros Salazar
Demandada	Fondo Nacional del Ahorro EICE, Activos S.A.S. S&A Servicios y Asesorías S.A.S., Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
Litisconsorte Necesarios	Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
Llamados en garantía	Liberty seguros S.A., Seguros Confianza SA, Seguros Generales Suramericana SA, y Seguros del Estado, Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
CUI	76001310501320190037601
Tema	Resuelve recurso de reposición en subsidio el de queja en contra de auto que negó recurso extraordinario de casación
Decisión	Confirma auto
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de Yamileth Oliveros Salazar presentó recurso de reposición en contra del auto 238 del 13 de diciembre del

2024, con el cual se negó el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, en subsidio solicitó el recurso de queja.

Los argumentos presentados para soportar la petición, fueron los siguientes:

*“El operador de justicia erro en la interpretación de las solicitudes de adición de sentencia y del recurso de casación, pues los yerros cometidos en la sentencia de segunda instancia se circunscriben a la liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, toda vez que no se aplica el artículo 27 del CST, conceptos reconocidos por las enjuiciadas en las certificaciones laborales y en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo, y a la falta de no reconocer dichos factores, las diferencias salariales serian totalmente diferentes.*

*Señala que, si se hubiese sido acucioso determinando realmente que el salario de la actora, como se informa en los hechos de la demanda estaba constituido de conformidad con el artículo 127 del C.S.T. no solo con el salario básico, sino también con las comisiones reconocidas por las demandadas mediante certificaciones como factores salariales devengados y teniendo en cuenta para la respectiva liquidación de prestaciones sociales de cada contrato, el valor del último salario devengado para efecto de las prestaciones otorgadas por el Juez de Segunda a favor de la demandante sería la sumatoria de \$950.000 (salario básico) + \$3.259.478.00 (comisiones por ventas) + \$88.211 (auxilio de transporte legal = 4.297.689 mensuales, el cual dividido sobre 30 días calendario da un salario diario de \$143.256,3. (pág. 65 archivo 01 expediente digitalizado.)*

*Teniendo en cuenta esta diferencia perjudicial al no acogerse a la ley para realizar las respectivas liquidaciones objeto de las condenas al ser revocada la sentencia de primera instancia se puede observar que la mera liquidación de esta sanción moratoria equivaldría a \$325.764.826, al 31 de agosto de 2024, la cual a diferencia del valor con el que se liquida por parte del Juez de segunda instancia (\$31.666 diarios), al 31 de agosto de 2024 daría la suma de \$72.008.484, para una diferencia de \$253.756.342.00 precisándose con solamente esta liquidación de por lo menos la SANCIÓN MORATORIA que si existe un agravio pecuniario que afecta a la recurrente al violarse la ley sustancial y cumpliendo a cabalidad con el requisito de 120 SMLMV.”*

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Desde ya se advierte, que habrá lugar a confirmarse el auto repuesto, por los argumentos que se pasarán analizar.

Lo primero es que la parte demandante señaló que la Sala de decisión en el auto 238 del 13 de diciembre del 2024, omitió liquidar la (i) las prestaciones sociales convencionales, (ii) la indemnización por despido sin justa causa, e (iii) indemnización moratoria, con el salario real, comprendido por la sumatoria de \$950.000 (salario básico) + \$3.259.478.00 (comisiones por ventas) + \$88.211 (auxilio de transporte legal); para un total devengado de \$4.297.689 mensuales.

Dicho esto, se advierte que en el proveído recurrido se analizó que, la demandante tuvo la oportunidad procesal para mostrar su inconformidad frente al pago del reajuste de las prestaciones sociales convencionales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, teniendo en cuenta los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás, sin que se pronunciara frente a estos conceptos, pronunciándose en el recurso de apelación, estrictamente, en lo concerniente al reajuste de salario por desmejoramiento del mismo, tal como se puntualizó en el auto 238 que negó la casación, que se cita a continuación;

*“En este entendido, se tiene que, la demandante solicitó el pago de la diferencias salariales por desmejoramiento de salario y/o por reajuste de convenciones, y de proceder cualquiera, se petitionó a su vez, el pago de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta además los factores salariales - auxilio de transporte, comisiones por ventas, viáticos y demás, siendo negadas por el fallador de primera instancia y apeladas por el apoderado de la recurrente la concerniente al reajuste de*

*salario por desmejoramiento del mismo, decisión confirmada en esta instancia.*

*Conforme a lo expuesto, no es dable reconocer como interés jurídico para recurrir en casación la pretensión denegada, referente al pago del reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta, los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás, aun mas cuando, la recurrente tuvo la oportunidad procesal de mostrar su inconformidad frente al juez de primera instancia y no lo hizo, guardando silencio frente a lo solicitado.”*

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el auto atacado por no cumplir con el interés jurídico para recurrir, se debe señalar que esta Corporación verificó nuevamente el proceso de referencia, sin constatarse ningún error que permita acceder a la suplica elevada.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el recurso de reposición propuesto por la demandante; en consecuencia, y por cumplirse los términos de interposición, así como el tipo de auto contra la que se presentó, se concede ante el superior el recurso de queja, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el auto 238 del 13 de diciembre del 2024 dictado por la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja, para lo pertinente.

Tercero: Por Secretaría se dispone su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

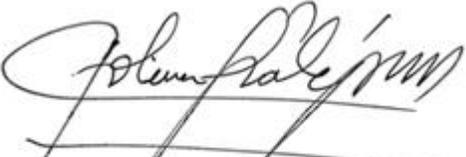
(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:  
[ORD 76001310501320190037601](http://ORD.76001310501320190037601)

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

Magistrado

**Sala 011 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f239f2423f9ebe1297a92158ee4b10286624e16fb07664d682b1a68bdfb3de**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 060**

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario laboral
C. U. I.	760013105016201800521-01
Demandantes	Henry Alberto Ford Oyola
Demandadas	Industria Nacional De Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.
Tema	Recurso de reposición en contra del auto 129 del 16 de septiembre de 2024, subsidio queja
Decisión	Repone el auto interlocutorio 129 - concede casación
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición en subsidio de queja que presentó el apoderado judicial Indega S.A., en contra del auto interlocutorio 129 del 16 de septiembre de 2024, la inconformidad se centra en que debió concederse el recurso extraordinario de casación que propuso en contra de la sentencia 95 aprobada mediante acta del 26 de abril de 2024, dado que asegura que acredita que cumple con el interés jurídico para recurrir.

Los argumentos presentados para soportar la petición fueron los siguientes:

Indicó que el tribunal incurre en el error de liquidar los intereses moratorios en dos momentos, es decir, un primer cálculo del 25 de diciembre de 2015 al 4 de diciembre de 2017 y el segundo, del 5 de diciembre de 2017 al 27 de mayo de 2024, liquidación que no se

encuentra ajustada a la sentencia proferida, toda vez que la condena de la indemnización moratorio del artículo 65 del C.S.T. estableció que se causaba a partir del 25 de diciembre de 2015 y hasta que se cancelen las prestaciones adeudadas (sin que devengado al momento de finalizar el contrato (el cual previamente se había establecido como el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, incluyendo el 2015), tomando como salario diario \$21.478, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales.

Por lo expuesto, solicitó se liquide la indemnización moratoria conforme a lo establecido en la sentencia 95 del 26 d abril de 2024, con el fin de alcanzar el interés jurídico para recurrir.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero es que la parte demandada señaló que la Sala en el auto 129 incurrió en error al liquidar la condena por intereses moratorios de que trata el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, al descender en el caso en concreto, y atendiendo a las observaciones realizadas por el recurrente, se procede a verificar si se cometió un error al momento de tasar el interés jurídico para recurrir en casación, en el que para tasarlo se tuvieron en cuenta las condenas impuestas relacionadas con el pago de indemnización contemplada en el artículo 65 de C.S.T., el pago de auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, pago de vacaciones, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, y aportes a seguridad social en pensión conforme al respectivo calculo actuarial.

Se advierte, que esta Corporación a través de auto 639 del 18 de noviembre de 2024, para mejor proveer, se ofició a Colpensiones para que remita el valor estimado del cálculo actuarial de la condena por el

no pago de aportes a la seguridad social en pensión desde 1° de junio de 2006 hasta el 24 de diciembre de 2015, sin que, hasta la fecha, dicha entidad se haya pronunciado.

Efectuados los cálculos se obtuvo la suma de \$165.796.171, que se detallan a continuación:

<b>Detalle (Pretensiones o condenas)</b>	<b>valor</b>
Cesantías	\$ 5.086.511,00
Intereses de cesantías	\$ 74.766,00
Prima de servicios	\$ 161.087,00
Vacaciones	\$ 182.566,00
Indemnización por despido injusto	\$ 4.324.304,00
Sanción por no pago de cesantías	\$ 1.933.050,00
Sanción Art 65 CST desde 25/12/2015 al 27/05/2024	\$ 90.357.987,00
Calculo actuarial	\$ 63.675.900,00
<b>Total</b>	<b>\$ 165.796.171,00</b>

Así las cosas, la anterior liquidación es suficiente para reponer el auto 129 del 16 de septiembre de 2024, para en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación presentado por Indega S.A. contra la sentencia 095 del 27 de mayo de 2024, según lo estipulado el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto 129 del 16 de septiembre de 2024, para en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación presentado por Indega S.A. contra la sentencia 095 del 27 de mayo de 2024.

Segundo: Por Secretaría se dispone su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

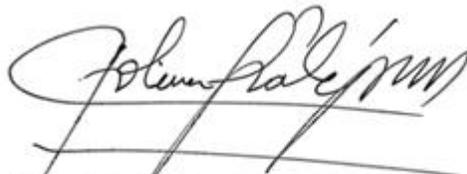
(firma electrónica)

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:  
[ORD 76001310501620180052101](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ORD/76001310501620180052101)

Firmado Por:

**Alvaro Muñiz Afanador**

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d22c4642ad6a900009c514427de66c8722ed3f885f581836738f461497840f**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>